

Todo desertor que se aprenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por el mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desafortado. Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda. Cuando el juez ordinario aprenda á un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado para extinguir la condena: si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez segun las leyes de la materia, lo enviará adonde corresponda. Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion. Siempre que el desertor aprendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiere formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recaiga pena de muerte, el juez civil remitirá al reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo parage donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo. Aunque está prevenido que sean los desertores aprendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprenderlos; en cuyo caso seran juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes.<sup>1</sup>

Los oficiales desertores tambien quedan desafortados, y deben ser juzgados por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubieren cometido ántes ó despues de su evasion. No obstante, para los delitos puramente militares cometidos ántes de la desercion, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la Federacion ó contra las autoridades constituidas, seran juzgados por la jurisdiccion civil con arreglo á las leyes vigentes, y de la manera indicada en el párrafo anterior para los soldados.

Lo dicho sobre desercion creemos ser bastante para el objeto de esta obra; los que deseen instruirse de su materia á fondo, pueden consultar á Colon *Juzgados militares* tomos 3 pág. 210, y 4 pág. 130, y las declaraciones hechas en diversas épocas por el Supremo Gobierno insertas en la última edicion mejicana de la *Ordenanza del*

<sup>1</sup> Dec. de 13 de febrero de 1824.

*ejército* y en los tomos hasta ahora publicados de la *Coleccion de leyes* del Lic. Arrillaga.\*

**DESFLORAMIENTO:** véase ESTUPRO.

**\*DESNUDEZ PUBLICA.** En cédula de 13 de diciembre de 1799 dirigida al virey de Méjico, y circulada por este en 16 de abril de 1801, se aprobaron las providencias contenidas en un bando publicado por su antecesor á 22 de mayo del mismo año de 99. En dicho bando se prevenia, que en las juntas de gremios, cofradías y hermandades, no se admitiese persona alguna que no fuese decentemente vestida, conforme á sus facultades; y á lo ménos con camisa, chupa, coton ó chaleco, calzon, medias y zapatos; observándose lo mismo en los cabildos y juntas de las repúblicas de indios, sin impedirles por esto el uso de su propio trage, á no desfigurarlos con andrajos ú otros trapos. Asimismo se ordenó, que ni en las procesiones, ni en las calles por donde estas pasasen, ni en los paseos públicos, ni en las funciones solemnes de iglesia se permitiese persona alguna envuelta en mantas, frazadas, gergas, ó lo que llaman chispas, zarapes ó cosa semejante, bajo la pena de ocho dias de cárcel; asignándose el término de cuatro meses despues de la publicacion para que todos los habitantes se vistiesen con decencia y honestidad segun su clase: en la inteligencia de que siendo como es indicio vehementísimo de ociosidad ó de malas costumbres la desnudez en los hombres, se tendria por suficiente para asegurar en la cárcel á los que se presentasen en la calle sin el vestido correspondiente, y formarles causa para darles destino segun su calidad y demas circunstancias, si no desvaneciessen concluyentemente la presuncion que obraba contra su conducta; y que aun en este caso se tomara providencia para corregir el daño, como se practicaria tambien con las mugeres que incurriesen en el mismo defecto. Igualmente se aprobaron en la referida cédula las órdenes libradas á consecuencia de dicho bando, para que ni en el palacio ni en el coliseo de la capital se permitiese la entrada á hombres desnudos, ó envueltos en frazadas ó sábanas; y que lo mismo se observase en las cárceles respecto de aquellos que quisiesen ver ó hablar á los presos, como tambien en los rosarios que salen por las calles, en las escuelas de primeras letras y otras semejantes concurrencias.\*

**\*DIVERSIONES.** Por bando del gobierno del Distrito de 28 de noviembre de 1833 se declaró no ser necesaria en la ciudad de Méjico licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no esten expresamente prohibidas por las leyes; no imponiéndose otro deber á los dueños de las casas en que se efectuare alguna de las licitas, que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes: advirtiéndole que aque-

llos serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes. Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un día ántes al gobernador del Distrito, para que pueda tomar las medidas necesarias á la conservacion del órden; no comprendiéndose en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno cuide de desempeñar sus deberes: y como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el gobierno del Distrito. Pero posteriormente habiéndose advertido el abuso que se hacia de la franquicia declarada en este bando, se previno por otro de 18 de febrero de 1834, que sin licencia del mismo gobierno no pudiese haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada: que no pudiese hacerse sino por las tardes la representacion de coloquios ó pastorelas, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, bajo la multa, en caso de contravencion, de pagar cincuenta pesos el empresario ó responsable: se prohibió además la representacion de coloquios ó pastorelas, en los dias de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada, y sin que precediese la censura de las piezas. En 1.º de mayo de 1835 se comunicó al gobernador del Distrito Federal por la secretaría de Relaciones, haber acordado el Supremo Gobierno, que en el señalamiento de dias para cualquier espectáculo ó diversion pública, se elijan siempre los de entera guarda, á fin de conciliar la honesta distraccion del pueblo con la dedicacion á sus tareas en los dias consagrados al trabajo. Una ley española<sup>1</sup> previene que en los dias en que se hagan rogativas públicas procesionales se suspendan las diversiones públicas.

En cédula de 2 de abril de 1760<sup>2</sup>, se declaró que los obispos pueden prohibir generalmente los bailes provocativos y deshonestos próximos á la ruina espiritual; pero en ningun caso tienen potestad para que se acuda á ellos por licencia, ni para toros ni para comedias, por ser propio de la regalía concederlas. Las leyes 38 tit. 1 y 63 tit. 16 lib. 2 R. I. hablando de los indios, mandaban no se les consintiesen bailes públicos y solemnidades sin licencia de la autoridad, y que estos nunca fuesen en las estancias y repartimientos, ni en tiempo de cosecha; y que en ninguna ocasion se permitiese que en juntas y festejos se desconcertasen y destemplasen con la bebida, por los muchos excesos y deshonestidades que en consecuencia se habian experimentado.

<sup>1</sup> L. 20 tit. 1 lib. 1 N.

<sup>2</sup> Boleña Providencias n. 108.

La diversion de elevar papelotes en las azoteas y balcones, se ha prohibido siempre en diversas épocas por ser muy peligrosa. Últimamente, en bando en 13 de octubre de 1833, se renovaron las providencias publicadas sobre esta materia, sujetando á los contraventores á pagar una multa de cincuenta pesos ó sufrir dos meses de prision; y añadiendo, que los padres, tutores, preceptores y demas personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por pequeña que sea, y por lo mismo que deben poner todo su esmero en evitar la elevacion de los papelotes en las azoteas, balcones ó zotehuelas en que haya el mas leve peligro; asi como tambien que al hacerlo en las plazuelas, campos y egidos, sean sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atavian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias. Por bando de 13 y edicto del sr. arzobispo de 14 de diciembre de 1808, se prohibieron en Méjico los *coloquios* y *jornadas* que se tienen en los dias próximos á la pascua de Navidad en las casas particulares; y por el art. 2 del bando publicado en 15 de octubre de 1834 se prohibieron igualmente las reuniones de jóvenes para cantar las que se llaman *Jornadas de la Virgen*, bajo la pena de ser destinados por un año á servir en el Hospicio de pobres. Asimismo por bando de 24 de octubre de 1834, se prohibieron las reuniones nocturnas llamadas *velorios*, imponiéndose al dueño de la casa en que los hubiere, una multa de veinte y cinco pesos aplicables al fondo de cementerios, ú ocho dias de cárcel en caso de insolvencia.

En bando de 10 de febrero de 1789 se prohibieron los juegos acostumbrados por el tiempo de carnestolendas, de cascarones, anises, aguas teñidas, tizar y otras semejantes; como la venta de todo esto, por haber acreditado la experiencia los males graves que se originan de ello; y por el art. 35 del publicado á 7 de febrero de 1825, se prohibieron sin licencia del gobierno del Distrito ó del alcalde primero, los vítores ó cualquiera manifestacion de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara; y ejecutándose alguna sin aquel requisito, se procederá á la prision y castigo de los autores. Por una órden del consejo de Castilla, inserta hoy en la Novísima Recopilacion<sup>1</sup>, se prohibieron absolutamente esta clase de diversiones.\*

Por lo que hace á juegos, estan prohibidos los de banca, sacanete, parar, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, y demas de naipes que se llaman de envite ó suerte; como tambien los de bisbís, dados, taba y otros de azar. El contraventor incurre por

<sup>1</sup> Nota 5 tit. 33 lib. 7.

primera vez, en la multa pecuniaria segun sus circunstancias, exigiéndose respectivamente doble cantidad al dueño de la casa en que se hubiere jugado: por la segunda vez incurrirán todos en multa doble; y por la tercera, ademas de doblarse tambien la multa, se impondrá la pena de un año de destierro á los jugadores, y dos al dueño de la casa. Los que no tuvieren bienes para pagar la multa, han de estar por la primera vez diez dias en la cárcel, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, saliendo ademas desterrados por un año. Cuando los contraventores fueren vagos, tahures ó fulleros que acostumbran á cometer fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurren desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en algún regimiento fijo, y si plebeyos, en los arsenales; y los dueños de las casas en tales casos sufrirán las mismas penas respectivamente por ocho años. Nótese que los jugadores no hacen suyo lo que ganan en tales juegos, ni los que queden á deber pueden ser obligados á pagar, ántes bien ellos pueden pedir lo que hubiesen pagado. Véase la real pragmática de 6 de octubre de 1775, que es la ley 15 tit. 23 lib. 12 Nov. Rec., en la cual se previene tambien que se impida á los menestrales y jornaleros el jugar en dias de labor. Por la ley siguiente se manda poner el mayor cuidado en la observancia de la pragmática anterior, con derogacion de todo fuero (a).

En órden al arresto de los jugadores hace las observaciones siguientes el sr. Vizcaino en su *Código criminal* tom. 1.º páginas 350 y siguientes. „Se equivoca el autor de los *Juzgados militares de España é Indias* en la proposicion que sienta al folio 205, número 3 del tomo 4.º, sentando asertivamente que en la pragmática de juegos se previene que ninguna persona puede ser arrestada por solo incurrir en los juegos prohibidos, teniendo bienes de que exigir las multas.”

„No se lee en toda la pragmática tal prevencion ni prohibicion de arrestar á los que se hallen jugando, aunque tampoco se previene en la pragmática que se arresten; y hay mucha diferencia entre prohibirlo á no expresarlo.”

„Cuando otras leyes hablan de delitos aun mas criminales que jugar á juegos prohibidos, no obstante que señalan mas graves penas, no previenen ni mandan que se arreste al reo; y sin embargo de esta omision, de este explícito precepto, se les asegura á los que se sospechan delincuentes en ellos para averiguar con mas solemnidad si efectivamente lo son, pues lleva implícita la ley el arresto en aquellas causas que se reputan por criminales, que son aquellas en que la autoridad pública del juez puede proceder de oficio, y en que cualquiera del pueblo puede ser delator.”

(a) Véase la edic. mej. de la *Itust. al der.* de Sala lib. 2 tit. 28 n. 29.

„Convengo en que por este delito sean los jueces muy detenidos para mandar arrestar á los que aprendan jugando, porque habiendo de ser la pena pecuniaria, no parece conforme á la intencion de la ley el que se empiece por el arresto de la persona, porque esto siempre difama á la buena opinion, y siempre que sea persona conocida en el pueblo, será prudencia excusarle este sonrojo y esta pesadumbre á su familia, y los gastos que se le ocasionarian en la prision; pero se le relevará de ella con la cautela de que afiance la multa, ó que en el mismo acto declare á presencia de testigos haber sido aprendido en él, para que despues no pueda negarlo, como hacen los mas, y así dificultan ó dilatan la justificacion, y dejan sin efecto la ejecucion de tan saludable pragmática, y eluden las órdenes del soberano, queriendo despues valerse del fuero privilegiado, si le gozan, para el caso del apremio, sin embargo de tener su Magestad declarado que por este delito pierden todos el fuero; y la experiencia ha enseñado, que solo el temor y la vergüenza de que les lleven á la cárcel, es lo que contiene á muchos para no jugar á juegos prohibidos, ó dejar de concurrir á las casas de juego público.”

„Una declaracion sobre estos y otros casos que ocurren, importaria mucho para evitar cavilosas interpretaciones y competencias, y el odio general que se adquieren los celosos ejecutores de esta pragmática, en lo que se necesita usar de mucha prudencia, y distinguir de personas y circunstancias.”

\*En el art. 34 § 4 de la ley de 12 de julio de 1830, se privan de tener voto en las elecciones primarias á los que mantienen juegos prohibidos, y á cuantos les sirven en ellos; y por la de 23 de febrero del mismo año se declararon vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar, que se habian permitido por dec. de 20 de septiembre anterior. Por bando de 9 de mayo de 1832, se prohibió el juego del *Dominó* en los cafés y demas casas de concurrencia pública, imponiéndose á las personas que contravinieren esta providencia, lo mismo que á los administradores de dichas casas que permitieren aquel juego, una multa de veinticinco pesos aplicables por mitad al Hospicio de pobres y denunciante. En 26 de noviembre de 1833 se renovó la prohibicion de los juegos conocidos con el nombre de *Imperial* y *Lotería*, bajo la multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, y ciento por la tercera; destinadas exclusivamente al Hospicio de pobres. En 10 de diciembre del mismo año se prohibió en el Distrito federal el juego conocido con el nombre de *Bagatela*, imponiéndose la multa de cien pesos, aplicables exclusivamente á aquel objeto, á los que establecieren este juego en sus casas, ademas de inutilizárseles todos los utensilios de él; y previniéndose que los individuos que se encontraren en estos juegos, se-

rán aprendidos y puestos á disposicion del tribunal de vagos, para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

El juego de gallos está permitido, respecto á no ser puramente de suerte y envite; debiendo cuidarse siempre de que no se apuesten cantidades excesivas, capaces de desacomodar las familias, sino solo moderadas y bastantes á interesar la atencion de los concurrentes<sup>1</sup>. Bajo la misma calidad lo está el juego de pelota, en el que ademas deben observarse ciertas reglas propuestas por su junta directiva, aprobadas en ced. de 30 de marzo de 1805.\*

\*DORADORES DE MONEDA. En bando de 12 de mayo de 1784<sup>2</sup> se dispuso que ninguna persona, sea de la clase que fuere, pueda en lo sucesivo dorar moneda alguna con ningun pretexto, bajo la pena de cuatro años de presidio á los mulatos y demas castas inferiores por la primera vez, y á los españoles ó de sangre limpia, quinientos pesos de multa, y en defecto seis años de destierro del lugar de su residencia; las que se reagrarán conforme á las circunstancias del delito, malicia y fines con que se ejecute.\*

## E.

**EMBRIAGUEZ.** \*Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poderse ir por sí solo á su casa, y al aunque pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por la primera vez, con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera; y si, contra lo que debe esperarse, incurriese alguno en la cuarta, tratándosele entónces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados, se les impondrá en cada vez hasta la tercera, tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas, sirviendo en aquella los destinos á que las aplique el alcaide; formándoseles á la cuarta la dicha sumaria de vida y costumbres. Los hombres que por su ocupacion ú empleo no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres<sup>3</sup>. De la ebriedad en cuanto es circunstancia atenuante de los delitos que se cometen durante ella, véase lo que se dijo en la pág. 8 nota 2.\*

1 Ced. de 28 de octubre de 1746.

2 Beleña *Providencias* n. 289.

3 Bandos de 8 de julio de 1796, 20 de di-

ciembre de 1800 y art. 10 del de 5 de junio de 1810.

**ENCUBRIDORES.** Léase lo que se dijo acerca en orden á ellos en el capítulo 1.º de este título, párrafos 36, 37 y 38.

**ENGAÑO.** Llámase así cualquier fraude que se comete en los contratos para conseguir algun lucro ilícito, ó usurpar algo á otro. La malicia humana es en extremo ingeniosa, y se vale de innumerables ardidés para conseguir sus depravados designios. Así que no es posible determinar las especies de engaño con que los hombres suelen defraudarse en sus tratos y negocios; sin embargo, referiré las conocidas y usales empezando por el *estelionato*. Comete este delito el que oculta en el contrato la obligacion que sobre la hacienda, alhaja ú otra cosa tiene hecha anteriormente, como si la vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. Especies de engaño son tambien el encubrir con artificio y mentira el vicio de la cosa que se vende ó contrata; el aparentar falsamente alguna buena calidad en la cosa, siendo al contrario; el substituir el género dado por muestra con otro mas inferior despues de concertado el negocio; el adulterar los géneros mezclando otras materias de ménos valor, como en el oro y plata cobre, en la cera sebo &c. Asimismo cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuertas ó vasijas en que tienen sus géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para venderlos juntamente con aquellos, y haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad; y finalmente, los que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son.

No hay penas ciertas designadas para estos y otros semejantes engaños, porque, como dice la ley 12 tít. 16 Part. 7, donde se trata de esta materia, son muy diversos entre sí los engaños, así como las personas que los hacen y reciben. „Por ende, añade dicha ley, mandamos que todo juzgador que oviere á dar sentencia de pena de escarmiento sobre cualquiera de los engaños sobredichos, en las leyes de este título, et sobre otras semejantes de ellos, que sea apercebido de catar cual es el home que hizo el engaño, et que lo recibió; et otrosí cual es el engaño et en que tiempo fué fecho; et catadas todas estas cosas, debe poner pena de escarmiento ó de pecho para la cámara del rey al engañador, cual entendiere que la merecc, segunt su alvedrío.”

La ley 2 tít. 4 lib. 9 Nov. Rec. previene que los mercaderes que tengan en sus tiendas tendales ú otras coberturas, ó se valgan de otros ardidés que allí se expresan para que las mercaderías parezcan mejor de lo que son, incurran por primera vez en la pena de dos mil maravedis; por segunda en la de seis mil, y por la tercera no puedan tener tienda en ninguna parte del reino.

**ENVENENAMIENTO.** Muerte alevosa que se comete usando